

Sesión: Novena Extraordinaria.
Fecha: 29 de abril de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019

POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES “EVENTOS DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS” Y SE CLASIFICAN, COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL SISTEMA DE DATOS QUE SE PRECISA

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO.

Código. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPP. Dirección de Partidos Políticos

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

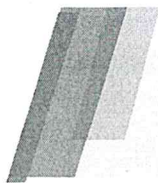
Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira
Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019



Lineamientos Generales de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

RAE. Real Academia Española.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio IEEM/DPP/0323/2019, de fecha 25 de abril de 2019, la DPP solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia la creación del Sistema de Datos Personales "Eventos de la Dirección de Partidos Políticos".

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira
Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019

Toluca de Lerdo, México, 25 de abril de 2019
IEEM/DPP/0323/2019

**MAESTRA
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, respetuosamente me dirijo a Usted, a efecto de solicitarle atentamente, tenga a bien realizar las diligencias respectivas para que, en su oportunidad, sea sometido a la consideración del Comité de Transparencia, la creación de un sistema de datos personales, de acuerdo con lo siguiente:

Número del sistema de datos
Eventos de la Dirección de Partidos Políticos

Lo anterior, toda vez que nuestro Instituto a través de la Dirección de Partidos Políticos, realizará la *Mesa de Análisis* intitulada: *¿Dinero público a partidos políticos?*, el día 20 de mayo de 2019. En ese orden de ideas, anexo los documentos siguientes:

- Cédula del sistema
- Aviso de privacidad Integral y Simplificado
- Documento de seguridad
- Cédula de pre registro.

Le envío un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

**MARGARITA VARGAS GÓMEZ
SUBDIRECTORA DE PRERROGATIVAS
DE ACCESO A MEDIOS, PROPAGANDA Y DIFUSIÓN**

**KARIM SEGURA HERNÁNDEZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO**

**TANGAXOAN I. MARTÍNEZ ROMAN
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO**



c.c.p. Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General. - Presente.
Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo, Presente.
Archivo.

MVG/axg

Elaboró. Luis
Cint
ACUERDO N°.

"2019. Año del Centésimo Aniversario
Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar.
El Caudillo del Sur".

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa
Ana Tlalpaltitlán, C.P. 50160, Toluca,
México.

www.ieem.org.mx
(722) 275 73 00

2. Del Sistema de Datos Personales:



Dirección de Partidos Políticos

Toluca de Lerdo, Estado de México a 25 de abril de 2019

Eventos de la Dirección de Partidos Políticos	
I. Sujeto Obligado.	Instituto Electoral del Estado de México
II. Denominación del sistema de datos personales.	"Eventos de la Dirección de Partidos Políticos".
La base de datos.	Física y electrónica.
Tipo de datos personales objeto de tratamiento.	De participantes, colaboradores y asistentes: Nombre completo, Firma, Correo electrónico, Imagen y Voz. En caso de instituciones donde se realicen los eventos: Nombre y domicilio de la institución; Nivel académico o población que atiende; Nombre, cargo y/o firma de la/el titular o persona de contacto; teléfono de la institución y sello.
III. Nombre del Administrador.	Margarita Vargas Gómez
Cargo.	Subdirectora de Prerrogativas de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.
Área de adscripción.	Dirección de Partidos Políticos
IV. Nombre y cargo del encargado.	No Aplica
V. Normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud.	Artículo 202 del Código Electoral del Estado de México. Numeral 16 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México. Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.
VI. Finalidad del tratamiento.	<ul style="list-style-type: none"> • Pre registro. • Contar con registro de asistentes • Elaboración de constancias de asistencia. • Organización de cada evento y verificación de capacidad de instalaciones. • Elaboración de estadísticos, con los rubros siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - Número de registros - Equidad de género - Evaluación inicial y final de los asistentes. - Evaluación de los expositores o ponentes.

Página 1 | 3

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira
Cinthy Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019

Eventos de la Dirección de Partidos Políticos	
	<ul style="list-style-type: none"> Obtener material para consulta y/o difusión de las actividades del IEEM para medios de comunicación digitales (Internet) y electrónicos (radio y televisión). Enviar vía correo electrónico, avisos e Invitaciones sobre próximos eventos institucionales. Elaborar reportes, informes y/o memorias. Soporte documental (físico y electrónico) del cumplimiento de metas establecidas a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.
VII. Origen de los datos.	Personas interesadas en los eventos que organiza la Dirección de Partidos Políticos.
Forma de recolección.	Personal y Directa
Actualización de datos.	La actualización se realiza cada vez que la DPP organiza un evento institucional.
VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.	No hay transferencias, sólo las excepciones establecidas por la ley.
IX. Modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.	El titular de los datos, entrega los mismos al IEEM.
X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO.	La Unidad de Transparencia se encuentra en Paseo Tollocan núm. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México. La dirección electrónica en donde podrán presentarse las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es http://www.sarcoem.org.mx .
XI. El tiempo de conservación de los datos.	1 año
XII. El nivel de seguridad.	Básica
Datos personales confidenciales.	De participantes, colaboradores y asistentes: Nombre completo, Firma, Correo electrónico, Imagen

Página 2 | 3

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira
Cintha Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019

5/28



Dirección de Partidos Políticos

Eventos de la Dirección de Partidos Políticos	
	<p>y Voz.</p> <p>En caso de instituciones donde se realicen los eventos: Nombre y domicilio de la institución; Nivel académico o población que atiende; Nombre, cargo y/o firma de la/el titular o persona de contacto; teléfono de la Institución y sello.</p>
Datos personales no confidenciales.	No aplica
<p>En caso de que se presente una violación a la seguridad de los datos personales, la Dirección de Partidos Políticos, informará a la Unidad de Transparencia, la fecha de ocurrencia, detección y atención, para su comunicación a los titulares de los datos personales, a través de la página electrónica institucional www.ieem.org.mx, sección "Transparencia y Acceso a la Información", Portal "Transparencia Focalizada" rubro "Aviso de Privacidad".</p> <p>La información permanecerá en el registro un año calendario posterior a la fecha de atención.</p>	

M

3. La Unidad de Transparencia remitió al Comité de Transparencia la solicitud de la DPP, para que conozca y, en su caso, apruebe la creación del Sistema de Datos Personales "Eventos de la Dirección de Partidos Políticos".

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA.

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la creación y modificación de sistemas y bases de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I de la Ley General de Datos y 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución General

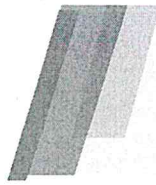
El artículo 6°, apartado A, base II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Datos

El artículo 3° establece en sus fracciones III, IX, XXVIII y XXXIII, lo siguiente:

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira
Cintha Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019



- Las **bases de datos** son un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- Los **datos personales**, son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- El **Responsable** es el Sujeto Obligado, que decide sobre el tratamiento de los datos personales.
- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4° determina que la ley en cita será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

En su artículo 16 dispone que el Responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

El artículo 19 señala que el Responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos y, debe privilegiar la protección de los intereses del titular, así como la expectativa razonable de privacidad.

Ley General de Transparencia.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira
Cintha Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019

El artículo 1° prevé que la misma es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución General y de observancia en toda la República en materia de transparencia y acceso a la información.

El artículo 7° refiere que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución General, los tratados internacionales de los que Estado mexicano sea parte y la ley en cita.

Los artículos 43, párrafo primero y 44, párrafo primero y fracción II, establecen que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, el cual tendrá dentro de sus funciones confirmar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 100 describe que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva y confidencialidad.

El artículo 116 estipula en sus párrafos primero y segundo que se considera información confidencial la que contiene datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable y, que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.

Lineamientos Generales de Clasificación

El artículo Primero indica, que esta disposición, tiene por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean.

El artículo Trigésimo octavo, fracción I, precisa que se considera información confidencial a los datos personales en los términos de la norma aplicable.

Constitución Local

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira
Cinthy Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019

El artículo 5°, fracción II, refiere que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 11, en sus párrafos primero y décimo tercero, indica que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, cuyos principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores y, que este tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.

Código

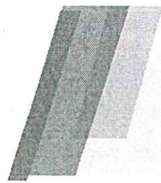
El artículo 171, fracción I, incluye como uno de los fines del IEEM, contribuir al desarrollo de la vida democrática.

Ley de Protección de Datos del Estado

El artículo 2°, fracción IV, instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México, con la finalidad de regular su tratamiento.

El artículo 4° dispone, en sus fracciones I, IV, VI, XI, XLI, XLIII y L, que se entenderá como:

- **Administrador**, a la servidora pública, el servidor público o la persona física, facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales y que tienen bajo su responsabilidad, los sistemas y bases de datos personales.



- **Áreas o Unidades Administrativas**, a las instancias que pertenecen los sujetos obligados que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargados, usuarias o usuarios de los sistemas y bases de datos personales previstos en las disposiciones legales aplicables.
- **Base de Datos**: al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.
- **Datos personales**: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable; establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- **Responsable**: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.
- **Sistema de datos personales**: a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.
- **Tratamiento**: a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 15 señala que los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información,

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira
Cintha Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019

lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad; los cuales son regulados por la propia ley en sus artículos subsecuentes, del 16 al 28.

El artículo 35 refiere que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

De manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, en donde se precisen los datos que tienen el carácter no confidencial y cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia. El acuerdo de clasificación al que se hace referencia servirá de soporte para la emisión de versiones públicas y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.

El artículo 36 dispone que la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

- I. Cada sujeto obligado deberá informar al INFOEM, sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.
- II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirá en el registro, los datos previstos la Ley de Protección de Datos del Estado.
- III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.
- IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

M

El registro de Sistemas de Datos Personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable.

El artículo 37 señala que los sujetos obligados registrarán ante el INFOEM los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

- I. El sujeto obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.
- II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.
- III. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.
- IV. El nombre y cargo del encargado.
- V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento, en términos de los principios de finalidad y licitud.
- VI. La finalidad del tratamiento.
- VII. El origen y la forma de recolección y actualización de datos.
- VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.
- IX. El modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.
- X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira
Cinthy Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019

XI. El tiempo de conservación de los datos.

XII. El nivel de seguridad.

XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.

La información será publicada en el portal informativo del INFOEM y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.

El artículo 94 dispone en sus párrafos primero y tercero, que cada sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado y tendrá las funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.

El artículo 95 indica que corresponde en principio al administrador, el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos del Estado; sin perjuicio de que los titulares de las áreas o unidades administrativas que decidan sobre el tratamiento, contenido o finalidad de los sistemas de datos personales, encargados, terceros, usuarios o usuarias y demás autoridades, incurran en responsabilidad solidaria.

Ley de Transparencia del Estado

El artículo 1° indica que la misma es de orden público e interés general, reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, del artículo 5° de la Constitución Local.

El artículo 4°, fracción XII, que son datos personales sensibles los referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Serán considerados sensibles los datos

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira
Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019

personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, estos son únicamente enunciativos y no limitan la existencia de algún otro dato, que pueda ser incluido en la categoría.

El artículo 6° dispone que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública aquella información que los contenga; con excepción de aquellos casos en que deba hacerlo en observancia a las disposiciones aplicables.

El artículo 8° señala que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretará conforme a los principios establecidos en la Constitución General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la Ley en cita.

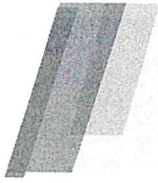
Los artículos 45, párrafo primero, 47, párrafo primero y 49, fracción II, determinan que los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia, que serán la máxima autoridad al interior de cada sujeto obligado en materia de acceso a la información y, dentro de sus funciones, se encuentran las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 59, fracción V, establece que los Servidores Públicos Habilitados, tienen dentro de sus funciones las de integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia, la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se base la propuesta.

El artículo 122 refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

El artículo 143, fracción I, párrafo segundo y párrafo tercero, describe que se considera información confidencial de manera permanente, cuando se trate de la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira
Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019



jurídico colectiva identificada o identificable. Que la información confidencial no estará sujeta a confidencialidad alguna, además de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares y sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ellos, por último, que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos, en fuentes de acceso público, así como la que sea considerada por la propia ley como pública.

Manual de Organización.

En su numeral 16, apartado funciones, viñeta diecinueve, establece que son funciones de la DPP, coadyuvar con la Dirección de Administración para el suministro del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos nacionales con acreditación y locales con registro, así como de los candidatos independientes.

Reglamento Interior

El artículo 38 establece que la DPP es el órgano del Instituto encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto, y en su caso, candidatos independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, así como, a las organizaciones de ciudadanos su derecho de asociación política para constituirse como partido político local.

MOTIVACIÓN

Toda vez que la DPP solicitó la creación del sistema de datos denominado "Eventos de la Dirección de Partidos Políticos"; así como la clasificación de los datos personales que serán objeto de tratamiento, este Comité de Transparencia analizará la solicitud remitida por el área y en su caso, aprobará el proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina la creación del sistema de datos y la clasificación de los datos personales que lo integran, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira
Cintha Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019

CREACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES

La DPP solicitó la creación y remitió a la UT, la cédula del sistema de datos personales denominado "Eventos de la Dirección de Partidos Políticos", toda vez que el próximo 20 de mayo de 2019, realizará una mesa de análisis titulada ¿Dinero público o partidos políticos?

Asimismo, efectuará diversos eventos en colaboración con instituciones públicas y privadas, con el objeto generar un espacio para la discusión y la reflexión entre los/as actores/as políticos/as y la ciudadanía respecto a la constitución, estructura, funcionamiento y prerrogativas de los partidos políticos, así como el procedimiento de registro de candidaturas independientes.

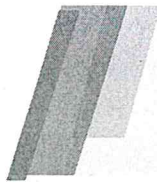
El tipo de datos personales objeto de tratamiento, se divide en dos rubros, el primero es relativo al nombre completo, firma, correo electrónico, imagen y voz de los participantes, colaboradores y asistentes, el segundo se refiere al nombre y domicilio de la institución, nivel académico o población que atiende, nombre, cargo y/o firma de la/el titular o persona de contacto, así como teléfono de la institución y sello.

Al respecto, el área debe modificar el rubro relativo a instituciones donde se realicen los eventos por *instituciones con las que se realicen eventos*, ya que existe la posibilidad de que se realicen eventos también en el propio IEEM.

La normatividad aplicable que da fundamento al tratamiento de los datos personales deriva del artículo 202 del Código, el numeral 16 del Manual de Organización y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

El tratamiento de los datos personales que se recabarán, tendrá como finalidades contar con el pre registro y registro de los asistentes, elaborar constancias de asistencia, organizar cada evento y verificar la capacidad de las instalaciones, elaborar estadísticos, reportes, informes y/o memorias, obtener material para consulta y/o difusión de las actividades del IEEM para medios de comunicación digitales (internet) y electrónicos (radio y televisión), enviar vía correo electrónico, avisos e invitaciones sobre próximos eventos institucionales, así como generar en

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira
Cintha Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019



soporte físico y electrónico el cumplimiento de metas establecidas a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Es importante mencionar, que, conforme a lo señalado por el área, los datos se obtendrán de las personas interesadas en los eventos que organiza la DPP, no obstante, también se adquirirán de los colaboradores y de las instituciones con las que se realizarán eventos, por tal motivo, debe modificar el apartado VII de la cédula relativo al origen de los datos bajo los términos señalados.

La forma de recolección de los datos será tanto personal como directa y la actualización se llevará a cabo cada vez que se organicen eventos, además, no se realizarán transferencias salvo las excepciones establecidas por la ley, el tiempo de conservación será de 1 año y el nivel de seguridad básico, tomando en consideración que se trata de datos de identificación.

CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

La **DPP** solicitó la clasificación de los datos personales como confidenciales que se recabarán y agregarán al sistema de datos personales “**Eventos de la Dirección de Partidos Políticos**”, en los términos siguientes:

De los participantes, colaboradores y asistentes:

a) Nombre completo

Conforme a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen; de tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

En razón de lo anterior, este dato al identificar o hacer identificables a quienes participan, asisten y colaboran en los eventos, es confidencial, salvo en los casos en que reciban recursos públicos, sean servidores públicos, actores políticos, o su

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira
Cynthia Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019

M

nombre se encuentre en el supuesto de excepción a la confidencialidad establecido en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado.

b) Firma

La RAÉ define este dato personal como un rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, esto es, identifican o hacen identificable al titular de dicho dato personal.

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.”

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido.”

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira
Cintha Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019

...

En virtud de ello y, al encontrarse relacionada la asistencia al evento con la firma, esta debe ser confidencial, salvo en los casos en que haya sido plasmada en el desempeño del cargo o ejercicio del servicio público, amerite su conocimiento, encuadre el supuesto de excepción a la confidencialidad establecido en el artículo 143 último párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, o su difusión abone a la transparencia.

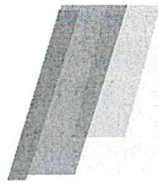
c) Correo electrónico

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan tareas cotidianas; en la actualidad, uno de los medios idóneos de comunicación entre las personas, por eficiencia y rapidez, es el correo electrónico.

El correo electrónico o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Justamente, esta cuenta de correo electrónico que las personas crean para su uso personal, es la que hace identificable a su titular, pues independientemente de su composición, permite entablar comunicación con la persona a quien corresponda.

Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores y que utiliza modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente. De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el correo electrónico, que hace las veces de una dirección electrónica, comparte la naturaleza de ser un dato de contacto junto con el teléfono, ya sea fijo o celular, de tal manera que su titular puede ser identificado, identificable y ubicable, en consecuencia, su publicidad en nada beneficiaría a la transparencia y afectaría la intimidad de quienes participan, asisten y colaboran en los eventos organizados por la DPP.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira
Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019



Por lo tanto, procede la clasificación como información confidencial del correo electrónico de acuerdo a lo previsto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación, no obstante, es importante señalar que cuando se trate de correos electrónicos institucionales y que no sean de dominio privado, serán de carácter público.

En caso de instituciones donde se realicen los eventos:

a) Nombre y domicilio de la institución

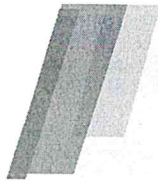
1) Nombre de instituciones o personas jurídico colectivas

El Código Civil define en su artículo 2.9 a las personas jurídicas colectivas como las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.

En su artículo 2.16 se establece que el nombre de las personas jurídicas colectivas se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos, es decir, la denominación o razón social de las personas jurídicas colectivas es de generación libre, muchas veces abstracta, al no identificar a los que la integran o referirse al objeto para el cual se constituyó, pero finalmente es el nombre bajo el cual se identifica o relaciona con uno o determinados actos.

Al respecto es importante destacar que tratándose de eventos que se realicen en instituciones públicas el nombre será de carácter público, asimismo el nombre de instituciones privadas en donde se realicen dichos eventos también será de carácter público atendiendo a la finalidad del Sistema de Datos Personales, toda vez que considerar dicho dato como confidencial impediría a la DPP llevar a cabo la difusión del evento e informar sobre el lugar en donde se realizará.

Aunado a que el nombre de instituciones de carácter privado generalmente se encuentra difundido en fuentes de acceso público como las páginas electrónicas de las propias instituciones, razón por la cual se actualiza la excepción a la confidencialidad prevista en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de



Transparencia del Estado en relación con el artículo 9 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

2. Domicilio de instituciones o personas jurídico colectivas

El artículo 2.21 del Código Civil refiere que, tratándose de las personas jurídicas colectivas, tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares.

Es decir, a la luz de los conceptos anteriores, el domicilio de las personas jurídicas colectivas es el lugar donde las podemos ubicar y localizar.

En razón de lo anterior, en principio el domicilio de instituciones privadas o personas jurídico colectivas, debe ser confidencial, no obstante, atendiendo a la finalidad del Sistema de Datos Personales cuando los eventos se realicen en instituciones de carácter público y privado será considerado información pública, toda vez que considerar dicho dato como confidencial impediría a la DPP llevar a cabo la difusión del evento e informar sobre el lugar en donde se realizará.

Aunado a que el domicilio de instituciones de carácter privado generalmente se encuentra difundido en fuentes de acceso público como las páginas electrónicas de las propias instituciones, razón por la cual se actualiza la excepción a la confidencialidad prevista en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado en relación con el artículo 9 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

b) Nivel académico o población que atiende

La población que atienden las instituciones generalmente, es diurna, vespertina o nocturna, de ciudad o rural, profesional o técnica. El nivel académico o población que atiende es el reconocimiento de la formación educativa, técnica o profesional o cualquier otro factor que así lo determine y que imparte. Puede referirse a una etapa de educación obligatoria o postobligatoria, de estudios generales o específicos de la formación profesional.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira
Cintha Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019

Al respecto, conviene señalar que dicha información constituye datos personales, toda vez que permite identificar al titular de los datos que pertenecen a una institución y en el caso de instituciones privadas permite identificarla en cuanto a su nivel académico o población que atiende, así como, en su caso, la rama o disciplina sobre la cual se especializa.

En este sentido, en relación con la finalidad de la recolección de los datos, aunado al perfil de los titulares de los mismos, se considera que la información es confidencial, cuando vincule directamente a una persona física, tratándose de instituciones públicas y privadas, la difusión de dichos datos abona a la transparencia, en razón de que la DPP en el ejercicio de sus atribuciones llevará a cabo eventos en coordinación con las mismas, aunado a que por lo general y, por lo tanto, deben ser públicos.

c) Nombre, cargo y/o firma de la/el titular o persona de contacto

El nombre de las personas jurídico colectivas e instituciones privadas son un factor determinante de identificación; ahora bien, en ambos casos, la manera en que se contacte a las instituciones, en donde se realicen los eventos, será de manera directa tratándose de personas físicas y, por cuanto hace a las personas jurídica colectivas, un conducto de su representante legal o persona de contacto, es decir a través de personas físicas.

Por otra parte, el cargo es un dato que se encuentra relacionado con la experiencia profesional. Desde el punto de vista laboral, la experiencia profesional es un requisito solicitado por las instituciones o empresas cuando publican una convocatoria para ocupar un determinado cargo.

Generalmente, la experiencia profesional se refleja en el currículum en donde se detallan las fechas, cargos o puestos e instituciones o empresas en las que se han desempeñado las personas, de ahí que se trate de datos personales.

El cargo se encuentra vinculado a la función o puesto laboral que se desempeña, y será utilizado para las finalidades del tratamiento que precisa: realizar informes, estudios, memorias, estadística en general, documentar el evento.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira
Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019

La firma, es definida por la RAE como un rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, esto es, identifican o hacen identificable al titular de dicho dato personal.

Conforme a lo señalado, el nombre, cargo y firma de las personas que laboran en instituciones, es confidencial siempre y cuando sean privadas. En el caso de instituciones de carácter público, que se tendrá como dato personal no confidencial, pues beneficia a la transparencia y existe un interés público por conocer el cargo que ocupan los titulares de esas instituciones, aunado a que generalmente dicha información se encuentra en fuentes de acceso público como las páginas electrónicas de las propias instituciones, razón por la cual se actualiza la excepción a la confidencialidad prevista en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado en relación con el artículo 9 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

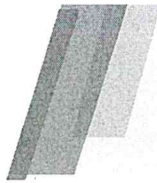
d) Teléfono de la institución

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan tareas cotidianas; el medio idóneo de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, es la telefonía.

El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio. El número de identificación de la línea telefónica que es asignada contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

La comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico, además de hacer

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira
Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019



identificable a un individuo, lo hace ubicable, por tal motivo, cuando el teléfono sea de una institución privada, el dato será clasificado como confidencial, ya que atento a la finalidad del Sistema este dato no es relevante para la difusión del evento, derivado de que la DPP obtendrá los datos de manera directa de los titulares de los datos, no obstante, cuando dicha información obre en fuentes de acceso público como las páginas electrónicas de las propias instituciones, se actualiza la excepción a la confidencialidad prevista en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado en relación con el artículo 9 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, asimismo cuando se trate de instituciones públicas dicho dato será público toda vez que las instituciones públicas no cuentan con datos personales.

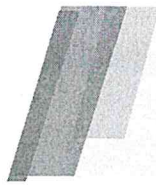
e) Sello

Se conoce como sello la impresión que resulta del uso de un instrumento, generalmente impuesto al lado de una o más firmas, que se utiliza para la recepción de documentos y, en algunos casos, para su emisión.

Dentro de los tipos que conocemos comúnmente está el fechador, el cual proporciona manualmente la fecha a ser marcada en el papel; sello numerador o foliador, en el que es posible efectuar la numeración secuencial, en la que luego de cada marcación los elementos del sello se mueven automáticamente al número siguiente, lo que facilita la continuidad del trabajo hasta el final.

Las personas jurídico colectivas e instituciones privadas, como parte de sus actividades cotidianas, utilizan un sello en la recepción o emisión de documentos. Una vez que se plasma dicha impresión, las personas jurídico colectivas se hacen identificables ya que refieren, por ejemplo, su nombre, dirección, ocupación y giro comercial, razón por la cual un sello identifica a su titular y debe clasificarse como confidencial, salvo que pertenezca a alguna institución pública, ya que, por la propia naturaleza de la institución, este debe ser de carácter público, o bien cuando en el caso de instituciones privadas la información contenida en el sello corresponda a los datos que en el presente Acuerdo son considerados como no confidenciales.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira
Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019



DATOS PERSONALES NO CONFIDENCIALES

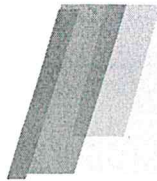
El artículo 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado dispone que, de manera conjunta con la creación de los sistemas de datos personales, debe emitirse el acuerdo que clasifique los datos personales confidenciales y precisar los que no tienen el carácter de confidencial; en cumplimiento a lo anterior, el Administrador del Sistema de la DPP señaló que “No aplica” el apartado correspondiente a datos personales no confidenciales; contrario a ello, este Comité de Transparencia considera que el nombre, la firma, el correo electrónico institucional, así como el nombre y domicilio de la institución, nivel académico o población que atiende; nombre, cargo y/o firma de la/el titular o persona de contacto; teléfono de la institución y sello, no deben ser clasificados como confidenciales cuando correspondan a servidores públicos, actores públicos, personas que reciben recursos públicos, Instituciones públicas.

Tratándose de instituciones de carácter privado o personas jurídico colectivas serán considerados como datos no confidenciales, el nombre, domicilio nivel académico o población que atiende, teléfono y sello de la institución atendiendo a la finalidad del Sistema de Datos Personales, y cuando se actualicen los supuestos específicos contenidos en el presente Acuerdo, con el objeto de que la DPP pueda llevar a cabo la difusión del lugar en donde se realizará el evento, y las actividades en el ejercicio de sus facultades y funciones, aunado a que generalmente dicha información obra en fuentes de acceso público como son las páginas electrónicas de dichas instituciones.

La imagen y voz de los participantes, colaboradores y asistentes serán considerados como datos no confidenciales atendiendo a que una de las finalidades del tratamiento, es obtener material para consulta y/o difusión de las actividades del IEEM para medios de comunicación digitales (internet) y electrónicos (radio y televisión),

Finalmente, es importante mencionar que no será información confidencial, la que encuadre en el supuesto de excepción a la confidencialidad, establecido en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el artículo 9 fracción I de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavera
Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019



Conforme a lo señalado, la DPP deberá adecuar en sus cédulas, los apartados del “Tipo de datos personales objeto de tratamiento”, “Origen de los datos”, y los de los “Datos personales confidenciales” así como los “no confidenciales” en los términos del presente Acuerdo.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la creación del Sistema de Datos Personales “Eventos de la Dirección de Partidos Políticos”.

SEGUNDO. La DPP deberá adecuar en sus cédulas los apartados del “Tipo de datos personales objeto de tratamiento”, “Origen de los datos”, y los de los “Datos personales confidenciales” así como los “no confidenciales” en los términos del presente Acuerdo.

TERCERO. Se confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

CUARTO. Se ordena a la Unidad de Transparencia, que informe al INFOEM sobre la creación, en soporte físico y electrónico, del sistema de datos personales que nos ocupa y a que realice su registro en el sistema electrónico INTRANET del INFOEM.

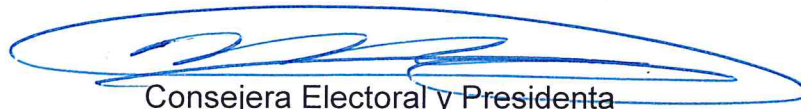
QUINTO. Se ordena al Servidor Público Habilitado de la DPP que elabore los avisos de privacidad y documento de seguridad correspondientes al Sistema de Datos que se crea.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira
Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019

Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Novena Sesión Extraordinaria del día veintinueve de abril de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



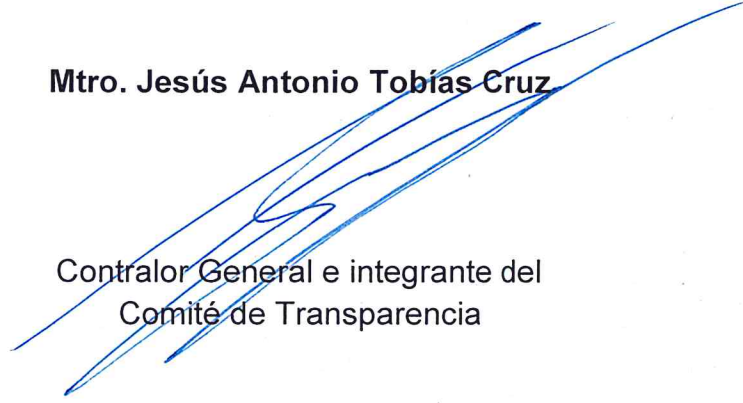
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



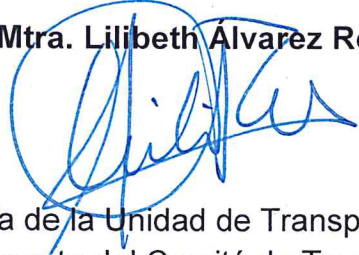
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



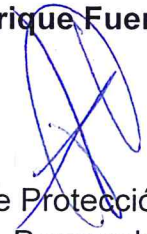
Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia

Luis Enrique Fuentes Távira



Oficial de Protección de Datos
Personales

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Távira
Cintha Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/092/2019